



573

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121653-1

“Mayer, Rosa Marina c/
Caja de Seguros S.A. s/
Cumplimiento de Contratos
Civiles/Comerciales”
C. 121.653

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Necochea confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior en cuanto dispuso hacer lugar a la demanda promovida por la señora Rosa Marina Mayer contra La Caja de Seguros S.A., en concepto de cumplimiento de contrato (fs. 291/299 vta.). Modificó, en cambio, el importe de la reparación establecido, fijando el mismo en una suma equivalente al valor actual de un rodado de similar modelo y características que el siniestrado, con arreglo a los arts. 7, 772 y 1740 del Código Civil y Comercial y 109, 110 y 118 de la Ley de Seguros 17.418, cuya cuantificación resolvió diferir para la etapa de ejecución de sentencia, conforme las previsiones contenidas en los arts. 165 y 500 del ordenamiento civil y comercial adjetivo (fs. 361/372).

II.- Frente a lo así resuelto, la letrada apoderada de la aseguradora demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal -v. escrito de fs. 379/395 vta.-, cuya vista se sirve conferirme ese alto Tribunal en los términos de los arts. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 423).

III.- Previo a responderla, procederé a enunciar, en breve síntesis, los agravios que vertebran la procedencia de la vía recursiva interpuesta con apoyo en la denuncia de violación de los arts. 31 de la ley 17.418; 75, inc. 22 de la Constitución nacional y 10 de su par local; 348 del digesto procesal civil y comercial y de la doctrina legal que individualiza. Tales, a saber:

El órgano de apelación actuante desconoció los términos del contrato suscripto con la accionante instrumentado a través de la póliza n°

5130-0052026-01, al par que transgredió el art. 31 de la Ley de Seguros cuyas disposiciones son por demás claras en establecer que: *“Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.”*

En ese sentido, afirma, de un lado, que el extremo fáctico descrito en la normativa legal citada ha sido aprehendido en la cláusula de cobranza de premios inserta en el Anexo CA-CO 0601 integrante de la póliza acompañada al proceso -prueba documental-, en cuanto establece que la mora del asegurado en el pago puntual de las cuotas se produce en forma automática, esto es, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, operándose a partir de ese mismo momento la suspensión de la cobertura y la consiguiente liberación de responsabilidad del asegurador, de conformidad con los términos del art. 31 de la Ley 17.418. Y, del otro, que el informe contable obrante a fs. 247/250 y las explicaciones vertidas por el perito que lo suscribió a fs. 256/257, acredita categóricamente que la cuota del seguro con vencimiento el día 3 de diciembre de 2013 no pudo ser debitada de la cuenta corriente de la actora, por insuficiencia de fondos.

Sobre la base de las referidas circunstancias comprobadas en el trámite de la presente causa, sostiene que sólo el vicio de absurdo en la valoración de los elementos de juicio colectados puede explicar que el tribunal de alzada haya arribado a la conclusión de que no medió mora de parte de la actora asegurada desestimando, así, la procedencia de la defensa de exclusión de cobertura esgrimida por falta de pago.

En respaldo de su posición, menciona la impugnante numerosos precedentes jurisprudenciales en los que esa Suprema Corte ha dejado sentada la doctrina según la cual: *“Existe suspensión de la cobertura del seguro cuando el asegurado no ejecuta, en el curso del contrato, una obligación determinada que le es impuesta: se le retira la cobertura hasta el día en que se coloca nuevamente en las condiciones del seguro. Mediando ella, el asegurador se desliga de la garantía, aunque el asegurado deba las primas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121653-1

vencidas, y las que venzan en el futuro. Es decir que funciona como una verdadera pena privada, que depende de aquél hacer cesar; es una caducidad en potencia” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 33.598, sent. del 15-IV-1986; Ac. 73.969, sent. del 4-X-2000; C. 97.038, sent. del 14-XI-2007).

En otro orden, la recurrente impugna la tasa de interés activa que mandó a aplicar el sentenciante de grado al importe de condena impuesto a su representada a la luz de lo prescripto por el art. 565 del Código de Comercio disposición que, en su opinión, no resulta de aplicación a la relación contractual asegurativa que vinculó a los contendientes de autos.

IV.- La insuficiencia recursiva que exhibe la presentación en examen deja, en mi opinión, incólumes los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que reposa la decisión sentada en el pronunciamiento en embate (art. 279, C.P.C.C.).

En efecto, tras reseñar los motivos de impugnación que la aseguradora recurrente sometió a su conocimiento con el propósito de enervar la suerte adversa corrida en la instancia anterior por la defensa de suspensión de cobertura oportunamente esgrimida -v. fs. 363 vta./364 vta.-, el órgano de apelación actuante anticipó, de inicio, su opinión contraria al cumplimiento de los recaudos de suficiencia técnica impuestos por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial.

Para así concluir sostuvo, en suma, que las premisas esenciales sobre las que el juzgador de mérito edificó su decisión desfavorable al progreso de la defensa de mentas, a la luz de la normativa contenida en la ley 24.240 que juzgó aplicable al supuesto de autos, no habían sido objeto de réplica eficaz por parte de la demandada. Tales: la irregularidad de las fechas en las que se llevaban a cabo los débitos para el cobro de las primas y la existencia de fondos disponibles en la cuenta corriente de la actora, extremos que dio por acreditados a través de la pericia contable practicada en el curso del proceso y no cuestionada oportunamente por la aseguradora.

Expuso, seguidamente, las falencias detectadas en el desarrollo argumental contenido en ese tramo del intento recursivo objeto de tratamiento

y remató: *“En definitiva, firme la premisa relativa a la irregularidad de los débitos y no contradicha la conclusión respecto a la existencia de fondos en la cuenta corriente de la actora, la recurrente deja sin ataque aspectos esenciales de la decisión de grado y eso produce la consabida consecuencia de tener por insuficiente esa porción del recurso.”* (v. fs. 367).

A idéntica conclusión arribó el órgano de alzada respecto de las objeciones formuladas por la aseguradora accionada con el objeto de controvertir la tasa de interés aplicada por el juzgador de origen con pie en las prescripciones del art. 565 del Código de Comercio.

Sobre el tópico expresó: *“La demandada no critica adecuadamente esa decisión. Nada refiere sobre la índole comercial o no del caso, ni si la doctrina legal (referida en su memorial pero no concretada en un Acuerdo puntual de la SCBA) es aplicable a supuestos como el de autos, ni tampoco si se dan los recaudos para la aplicación del 565 C. Com. tal como lo hizo el magistrado de grado.”* Y agregó, en adición: *“Su alegación no se hace cargo de la decisión y es únicamente una opinión en sentido contrario al fallo, lo que no conforma la crítica concreta y razonada que exige el art. 260 CPCC, y por ello, más allá del acierto o error del decisorio, no puede ingresarse en su tratamiento.”* (v. fs. 371 *“in fine”*/371 vta.).

Pues bien, basta con repasar el tenor de los agravios vertidos en la impugnación extraordinaria bajo examen -enunciados, sumariamente, párrafos arriba- para observar su absoluto apartamiento de las razones que llevaron al órgano decisor de segunda instancia a declarar la insuficiencia de la apelación intentada por la aseguradora aquí recurrente con el fin de cuestionar tanto el rechazo de la suspensión de cobertura oportunamente invocada por su parte, cuanto la tasa de interés aplicada al capital de condena con pie en lo dispuesto en el art. 565 del Código de Comercio, en los términos del art. 260 del ordenamiento civil adjetivo.

Sobre el particular, tiene dicho ese alto Tribunal en doctrina inveterada que: *“Si la alzada, en ejercicio de las facultades que le son propias, hizo una valoración del escrito de expresión de agravios llegando a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

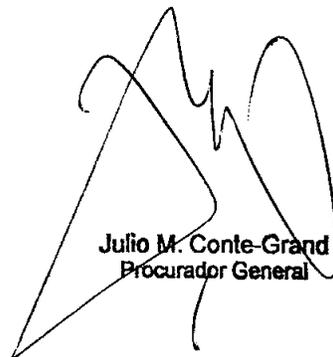
C-121653-1

la conclusión de que no reunía los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no denuncia como transgredida aquella norma, ni califica de absurda esa conclusión del tribunal” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.551, sent. del 24-V-2006; Ac. 92.626, sent. del 11-IV-2007; C. 98.611, sent. del 12-XI-2008; C. 99.122, sent. del 25-III-2009; C. 101.859, sent. del 5-X-2011; C. 111.640, sent. del 24-IV-2013; C. 115.864, sent. del 4-III-2015 y C. 118.307, sent. del 23-V-2017, entre muchas más).

Como dejé dicho, el remedio procesal que tengo en vista adolece de los déficits técnico recursivos descriptos por V.E. en los precedentes jurisprudenciales de mención, por lo que resulta plenamente aplicable, en la especie, la doctrina legal precedentemente citada.

V.- En sintonía con lo expuesto, concluyo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 379/395 vta. es insuficiente y así debería declararlo esa Suprema Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 18 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.



Vertical line on the far right edge of the page.